



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

(012)

(19 de enero de 2022)

PROCESO: PSA M 066 20

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001 y Ley 9 de 1979, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN,

CONSIDERANDO

1. Mediante auto No. 423 del 30 de noviembre de 2021 se formuló cargos a FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO identificado con NIT 891.200.209, por incurrir presuntamente en las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995.
2. Que el término para presentar descargos, culminó el día 30 de diciembre de 2021.
3. Que dentro del término legal el Doctor ALEJANDRO ARTURO SALAZAR PEREZ identificado con C.C. No. 1.085.305.167 y T. P. No. 283.457 del C.S de la J. en calidad de apoderado del investigado, presentó escrito de descargos mediante documento radicado vía correo electrónico el 27 de diciembre de 2021, en el cual se aportan y se solicitan se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Constancia de habilitación REPS .
- Copia de resolución No. 017 de 1930
- Copia de certificación expedida por la Subsecretaria de Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Nariño del 12 de agosto de 2021.
- Copia de certificación expedida por el Director de Talento Humano de la Fundación Hospital San Pedro.
- Copia de cédula de ciudadanía de representante legal.
- Copia de poder otorgado.
- Copia de tarjeta profesional de abogado del apoderado.
- Copia de oficio No. I003611 del 14 de diciembre de 2021 remitido por la señora DEIBYS USAMA CHAMORRO.



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

- Copia de oficio del 27 de diciembre de 2021 suscrito por la señora MARY LUZ CASTILLO ROSERO.

TESTIMONIALES

Se solicita se recepcione las declaraciones de las señoras:

DEIBYS USAMA CHAMORRO Gestora Central de Esterilización, MARY LUZ CASTILLO ROSERO, Coordinadora Quirófano, con el fin de que rindan declaración sobre presuntas inconsistencias en la narración de los hechos por parte del IDSN y ampliación de informe rendido.

LUZ DARY IBARRA PALADINES instrumentadora y DUVIS MARCELA TOVAR instrumentadora, rindan declaración sobre presuntas inconsistencias en la narración de los hechos por parte del IDSN, ampliación de informe rendido y ampliar las circunstancias relativas a la intervención quirúrgica de la señora MARIA DEL CARMEN CAICEDO.

4. Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres o mas investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días”.

5. En atención a las pruebas obrantes en el proceso consistentes en el acta de decomiso No. 114 del 24 de mayo de 2018, auto comisorio No. 445 del 27 de abril de 2018, acta de recepción de productos decomisados No 679 del 28 de mayo de 2018, con base en las cuales se formuló cargos, este despacho considera procedente ser tenidas en cuenta, siendo importantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

6. Que en atención a las pruebas documentales aportadas por parte del apoderado del establecimiento investigado con el escrito de descargos, relacionadas en el numeral 3 del presente acto, esta Subdirección considera procedente su aceptación teniendo en cuenta que son pertinentes y necesarias para la investigación.

7. En referencia a las pruebas testimonial de las señoras, DEIBYS USAMA CHAMORRO Gestora Central de Esterilización, MARY LUZ CASTILLO ROSERO, Coordinadora Quirófano y revisado el objeto de su práctica, esta Subdirección considera que es innecesaria, teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales versaría su declaración referentes a las circunstancias en que se generó la visita de IVC, se encuentran plenamente identificados en el acta de toma de medida de seguridad No. 0114 del 24 de mayo de 2018, razón la cual



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

no es procedente en razón a la eficacia de las actuaciones administrativas proceder a tomar la declaración solicitada, evidenciando que el aspecto al que se hace referencia ya se encuentra definido en el documento contentivo de la diligencia llevada a cabo en el establecimiento de la investigada y suscrito por el Director Técnico y administrador del Servicio Farmacéutico para la fecha de los hechos. En igual forma, se cuenta con los informes documentales aportados con el escrito de descargos y suscritos por las personas que se solicita sean llamadas a declarar en las que dan parte del decomiso del ítem 3 del acta de medida de seguridad.

Respecto a las declaraciones de las señoras instrumentadoras LUZ DARY IBARRA PALADINES y DUVIS MARCELA TOVAR, es preciso indicar que la prueba se considera innecesaria e inconducente de acuerdo al objeto de la prueba, pues se evidencia que los hechos referentes a la intervención quirúrgica realizada a la señora MARIA DEL CARMEN CAICEDO no son objeto materia de la presente investigación, sino el determinar el porqué los productos farmacéuticos objeto de decomiso estaban en las condiciones en que fueron encontrados al momento de la diligencia en una zona diferente a la de disposición del establecimiento dadas sus características, tal como se precisa en el auto de formulación de cargos.

Finalmente se evidencia, que las personas que son llamadas a declarar no podrían dar detalles sobre los hechos ocurridos en la diligencia de IVC desarrollada por cuanto no se encuentran relacionadas en el acta de toma de medida de seguridad suscrita por el Director Técnico del establecimiento, responsable ante el IDSN del manejo de los productos farmacéuticos en el establecimiento.

8. Que en atención a su facultad oficiosa, este despacho procederá a realizar las siguientes pruebas:

- Designar a la profesional encargada de la Oficina de control de Medicamentos del IDSN con el fin de que se emita concepto técnico en el cual se indique si existen o no riesgos por la tenencia de los productos que fueron objeto de decomiso y relacionados específicamente en el acta de decomiso No. 0114 del 24 de mayo de 2018, para lo cual se librára el oficio pertinente.

Y las demás que se deriven de la práctica de las anteriores y que se requieran por ser necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

9. Que en atención al poder aportado al proceso, esta Subdirección considera procedente reconocer personería para actuar al Doctor ALEJANDRO ARTURO SALAZAR PEREZ identificado con C.C. No. 1.085.305.167 y T. P. No. 283.457



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

del C.S de la J. en calidad de apoderado del investigado, teniendo en cuenta que este cumple con los requisitos exigidos en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer personería para actuar al Doctor ALEJANDRO ARTURO SALAZAR PEREZ identificado con C.C. No. 1.085.305.167 y T. P. No. 283.457 del C.S de la J. en calidad de apoderado del investigado, al haberse otorgado poder debidamente presentado y en cumplimiento de los requisitos de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

ARTICULO SEGUNDO.- Aceptar las pruebas documentales obrantes en el expediente administrativo relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Aceptar las pruebas documentales aportadas por parte del apoderado del investigado con el escrito de descargos relacionadas en el numeral 3, al considerarlas como pertinentes y necesarias para la investigación.

ARTICULO CUARTO.- Negar las pruebas testimoniales solicitadas por parte del investigado de conformidad con las consideraciones expuestas en el numeral 7 del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO.- En virtud de su facultad oficiosa realizar las pruebas relacionadas en el numeral 8 del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO.- La etapa probatoria tendrá una duración de 30 días hábiles contados a partir de que surta la notificación de la presente providencia o hasta tanto se obtengan las pruebas decretadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

ARTICULO SEPTIMO.- Notificar por estados el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO OCTAVO.- Advertir al interesado que contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
DANIANA MARITZA DE LA CRUZ
Subdirectora de Salud Pública

Proyectó:

*XIMENA ALEXANDRA NARVAEZ CHICAIZA
Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública*